AL DESPACHO pasa la presente diligencia informando que venció el término para que la parte demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO -1232-I

En atención a la constancia secretarial que antecede, sea lo primero precisar que se recibió por reparto demanda ordinaria laboral y del estudio inicial del escrito genitor conforme las previsiones de los artículos 25, 26 del CPTSS y 6 de la ley 2213 de 2022, se advirtieron algunos yerros por corregir; en consecuencia, mediante proveído del 25 de septiembre de 2023 se procedió a inadmitir la demanda, concediéndole a la parte actora conforme a lo previsto en el artículo 28 del CPTSS el término de cinco (5) días para subsanar los aspectos señalados

Estando en término procesal oportuno, la parte actora procedió a subsanar la totalidad de los errores encontrados, por tanto, sería del caso admitir el presente trámite si no fuera porque al revisar el escrito de subsanación, se evidencia que esta Célula Judicial carece de competencia para asumir su conocimiento de la demanda bajo examen tal y como pasa a verse:

El artículo 12 del CPTSS dispone que:

> *"ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*
>
> *Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*
>
> *Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Como se puede leer, de la norma antes reseñada se infiere que la competencia que para efectos procesales fue arrogada a los jueces municipales de pequeñas causas laborales, se delimitó legalmente bajo el factor objetivo, en su modalidad por razón de la cuantía, de tal suerte que estos Juzgados son competentes para conocer única y exclusivamente de los asuntos que no excedan de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir de aquellos que se tramitan bajo la línea del procedimiento ordinario laboral de única instancia y de los demás conocerán los Juzgados Laborales del Circuito en primera instancia, ya sea por razón de la cuantía si esta excede de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, o por naturaleza del asunto cuando este no es susceptible de cuantía.

Ahora, al revisar las pretensiones de la demanda, encontramos que lo procurado es que se declare que entre JAIME BADILLO VESGA e INGERCONSA S.A.S, existió un contrato de trabajo a término fijo entre el 14 de abril de 2016 y el 02 de mayo de 2022.

En consecuencia de lo anterior solicita se condene a la demandada a pagar salarios adeudados los que ascienden a $2´918.056; cesantías adeudadas por valor de $5.541.486; finalmente, se condene a la demandada a la indemnización establecida en la ley 50 de 1990 por la no consignación de las cesantías del año 2021 que totalizó en $13.920.000, frente a esta ultima indemnización, se advierte que se liquidó en una suma inferior a la que realmente asciende a la fecha de presentación de la demanda, por tanto, realizando los cálculos aritméticos de conformidad a las aspiraciones del actor, se calculan la totalidad de las pretensiones así:

CONCEPTO	MONTO
Salarios (Sin realizar cálculo)	$2´918.056
Cesantías (Sin realizar cálculo)	$5.541.486
Indemnización Ley 50 de 1990 por no consignación cesantías 2021, se calcula desde el 15 de febrero de 2022 a la fecha de presentación de la demanda 03 de octubre de 2023 – Salario mínimo 2022- Días de mora 588 (cálculo realizado por el Despacho)	$17’806.992
TOTAL	**$26’266.534**

Visto lo anterior y como quiera que del cálculo de las pretensiones se advierte se supera la cuantía asignada por competencia a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, se rechazara la demanda bajo estudio, ordenándose su remisión a la oficina judicial para su correspondiente reparto ante los Jueces Laborales del Circuito de Bucaramanga.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.**

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda ordinaria laboral promovida por **JAIME BADILLO VESGA** contra **INGERCONSA S.A.S**, por falta de competencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviar las diligencias al señor Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga – reparto– una vez en firme el presente auto, para que asuma el conocimiento de estas.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.
BUCARAMANGA,**23 DE NOVIEMBRE DE 2.023.**
LA SECRETARIA.
FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b9fa9a2f724166a64b42934524b3184d5064c7dd05329916533d592e7dcb7b**

Documento generado en 22/11/2023 02:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica